



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE LA PARTE DE SOTOSCUEVA

Aprobada provisionalmente por la Junta Vecinal de La Parte de Sotoscueva en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2012 la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de suministro de agua potable a domicilio, y publicada provisionalmente en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 182, de 26 de septiembre de 2012, habiendo pasado el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente ordenanza se inserta como Anexo del presente edicto y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En La Parte de Sotoscueva, a 17 de octubre de 2012.

El Alcalde Pedáneo,
Antton García López

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las competencias y potestades atribuidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por el artículo 51 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales, comerciales y ganaderos y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal de La Parte de Sotoscueva.



Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o se beneficien de la prestación del servicio de agua domiciliaria.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas propietarias de las viviendas, de locales, los titulares de industria o comercio y titulares de explotaciones ganaderas, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre las personas usuarias u ocupantes de aquellas, beneficiarias del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance que la misma señala.

Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – *Devengo.*

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante la correspondiente concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de su aprobación. Si se iniciara el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, la persona usuaria del servicio no formalizara el alta correspondiente, la Junta Vecinal, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 7. – *Declaración de ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación de las personas interesadas, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

1. En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.



2. La realización del enganche sin autorización municipal, la existencia de enganche de diferente diámetro a lo aprobado por la normativa vigente, el impago tras el requerimiento correspondiente, así como cualquier otra acción u omisión que igualmente suponga un impedimento y obstrucción al normal funcionamiento del servicio público, serán clasificadas como infracciones muy graves, cuando supongan el impedimento o la grave y relevante obstrucción, y como graves y leves, atendiendo a la intensidad de la perturbación ocasionada.

3. Previo expediente incoado al efecto, las multas por infracciones tipificadas en el apartado anterior de acuerdo con lo previsto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, serán las siguientes:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Además de las sanciones económicas que procedan, la Junta Vecinal podrá proceder al corte del suministro tras los informes pertinentes.

4. En el supuesto de la necesidad de restricciones en épocas estivales o de escasez y si se demuestra el uso incorrecto del suministro, podrán efectuarse directamente cortes del mismo, en aras de la racionalización de dichos recursos y con el fin de atender a las necesidades mínimas de la población.

Artículo 9. – Mediciones y cálculo del consumo.

La Junta Vecinal dispondrá de las facultades de investigación y comprobación de las obras realizadas, adecuación del enganche a la red y demás actuaciones necesarias para la prestación adecuada del servicio.

Las obligaciones impuestas a las personas usuarias del servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por la Junta Vecinal, con cargo a la persona usuaria, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 10. – Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua y saneamiento se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.200,00 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija anual de 86,50 euros.

Disposición final. – Entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por la Junta Vecinal el día 8 de septiembre de 2012, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.